RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2601 76001 4003 030 2017 00598 00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: NELSON JARAMILLO PALAU

Demandado: CARLOS JULIO CASTRILLÓN TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E

INDETERMINADAS

Como quiera que dentro del presente asunto el día 14 de junio de 2022 se llevó a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la litis, se evidencia que el vídeo que da cuenta de la referida diligencia está incompleto, y que en adición no reposa en el plenario el acta que debe emitirse en atención a lo establecido en el Acuerdo PSSSA08-4718 de 2008.

Puestas de este modo las cosas, se requerirá a la secretaría del Juzgado a fin de que integre en debida forma el expediente; cumplido lo anterior y verificadas las actuaciones surtidas en la inspección judicial, pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado a fin de que integre en debida forma el expediente -aportando el video completo de la inspección judicial y el acta de rigor; cumplido lo anterior, y verificadas las actuaciones surtidas en la inspección judicial, pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

_

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00749-00¹

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ANDERSON QUINTERO BUITRAGO

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Ha pasado el presente asunto a Despacho para dictar Sentencia Anticipada en atención a la solicitud que en tal sentido elevó la apoderada judicial de la parte demandante y que fue coadyuvada por la apoderada del ejecutado y en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P.

De otro lado el inciso final del artículo 280 *ibidem* establece: "Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse **una síntesis** de la demanda y su contestación".

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. -

II.1. La demanda y el mandamiento de pago.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** instauró demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra **ANDERSON QUINTERO BUITRAGO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 05701016003290514.

Se adjuntó al plenario la primera copia auténtica de la escritura pública N° 2485 del 15 de julio de 2014, proferida en la Notaría Octava del Círculo de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real, y además se observó en el certificado de tradición que el demandado es el actual propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-867018 y 370-866950 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre

_

los que pesan las garantías reales.

Como consecuencia de la verificación de los anteriores requisitos, este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 2541 del 14 de noviembre de 2019 -Folios 171 a 173 del archivo 1 - libró mandamiento de pago.

El acto de notificación y la contestación de la demanda.-

A través de auto interlocutorio S/N del 1 de octubre de 2020 -archivo 2-, se tuvo en consideración que a folios 197 y 198 del expediente digital, reposa el escrito por medio del cual el demandado ANDERSON QUINTERO BUITRAGO solicita información del proceso y manifiesta que adjunta correos electrónicos donde consta la aceptación de la dación en pago celebrada con el BANCO DAVIVIENDA respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-866950.

También se tuvo en cuenta que a folio N° 202 del archivo 1 consta que la Directora Jurídica Regional de la Sucursal de Cali de la parte ejecutante, contrario a lo expresado por el ejecutado, efectuó la "Confirmación desistimiento Oferta de Dación en Pago", en virtud a que el demandado no llevó a cabo la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble con precedencia referido, y en virtud a tal situación, refiere la continuación del presente proceso.

Así las cosas, la contestación junto con la formulación de excepciones de mérito se allegó el **22 de febrero de 2021**, destacándose como tales las que denominó:

- (i) "EL EJERCICIO DEL DERECHO ES PREMATURO" argumentando que La Superintendencia Financiera creó el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) con el fin de las entidades Bancarias ante la Emergencia Sanitaria derivada de la propagación del virus SARS-CoV2 adopten directrices orientadas a mitigar los efectos de la crisis económica instando a los establecimientos de crédito para que informe de manera específica a los clientes los cambios aplicados a las condiciones del crédito, poniendo de presente cuándo se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos.
- (ii) "COBRO DE LO NO DEBIDO", en la medida que las pretensiones de la demanda deben ceñirse al saldo insoluto ya que tanto el capital como los intereses deben disminuir a medidas que se paga la deuda, solicitando que se un perito quien determine el real saldo insoluto.

Finalmente se corrió traslado de la demanda y las excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

Presupuestos procesales.

Al respecto, diremos en primer término que concurren en este caso los necesarios exigidos por la ley procesal civil para todo proceso. En efecto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte demandante como la parte demandada tienen plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos. La parte actora, persona jurídica de derecho privado, ejercitó la acción con la mediación de una profesional del derecho, es decir por intermedio de quien tiene derecho de postulación. La parte demandada, persona natural a través de abogada titulada e inscrita, quien goza del derecho de postulación y compareció al proceso por intermedio de él.

El escrito contentivo de la demanda en su confección observa los requisitos generales y específicos señalados por los Arts. 82, 422, 424 y s.s. del C.G.P.

Saneamiento Procesal.

En el proceso bajo examen no se avizoran hechos, omisiones y en general, falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido, pues el artículo 29 de la Carta Suprema ha consagrado como derecho constitucional fundamental de los asociados, el atinente al "debido proceso", en virtud del cual para que una persona pueda ser juzgada o para que la causa puesta a examen y decisión del órgano jurisdiccional del Estado pueda recibir decisión que resuelva el conflicto, el asunto tendrá que ser tramitado y decidido por autoridad competente, en el lugar, bajo las formas propias de cada proceso y en su debida oportunidad, respetando en todo caso el derecho que cada una de las partes tiene de ejercer la correspondiente defensa de su causa.

En tal contexto, encuentra el Despacho que la finalidad de la medida impuesta tiene su origen en lo que concierne con el control de legalidad, de donde se encuentra en lo esencial es el saneamiento de los posibles vicios o irregularidades en que se haya de incurrir precaviendo futuras nulidades, todo lo cual debe efectuar el Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, obligación que encuentra su respaldo en lo regulado por el numeral 25 del artículo 42 del C.

General del Proceso del nuevo sistema procedimental adjetivo. Por lo tanto esta judicatura, encuentra satisfechos todos y cada uno de los requerimientos sine qua non, a efecto dar finalización en primera instancia la causa que nos convoca, no hallando en ese sentido, vicio que nulite o de al traste con el objeto del proceso.

IV. SENTENCIA.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Despacho a decidir mediante sentencia de primera instancia el proceso de EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL instaurado por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor ANDERSON QUINTERO BUITRAGO, con base en los siguientes:

1.- Problema jurídico.

Corresponde a este juzgado establecer si la sentencia a proferir, se enmarca en lo solicitado con el libelo de demanda estimatoriamente, o si por el contrario, los argumentos invocados por el demandado a través de su apoderada judicial, tienen asidero jurídico en lo relativo al COBRO DE LO NO DEBIDO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LOS ALIVIOS OTORGADOS POR EL GOBIERNO EN TIEMPO DE PANDEMIA, no obstante se evidencia una contestación extemporánea, que prima facie, dan al traste los argumentos y solicitudes del ejecutado en sus excepciones.

2. Tesis del despacho.

Advierte este Juzgado que eventualmente se podría tener en cuenta la contestación de la demanda allegada a este Despacho dentro del término oportuno, cuestión que no sucedió, por la extemporaneidad de la contestación, así como eventualmente dentro del plenario se debieran evidenciar probanzas certeras de un arreglo de pago o eventual dación en pago suscrito por las partes a fin de soslayar el proceso iniciado por el banco acreedor, todo lo cual no se verifica en el caso que nos ocupa, sobra por lo tanto rescatar en este asunto el intento de acuerdo por las partes, la cual no llegó a buen término; en ese orden, de conformidad con las evidencias obrantes sobre el histórico de pago, es como el juzgado, continuará con la realización del bien, en ejercicio de la garantía real o hipotecaria, dado que no se ha enervado desde ningún punto de vista la argumentación en lo medular del banco demandante.

3.- Estudio del Caso.

3.1.- Para el caso en concreto, se verifica que el libelo de demanda, arguye como genitor de esta litis, el contrato de mutuo entre las partes, mediante el que se entregó por parte del acreedor la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS OCHENTA Y NUEVE CON SEIS MIL OCHENTA Y DOS (258.589.6082) unidades de UVR, equivalentes a CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (55.283.200.00) M/Cte. en fecha 12 de septiembre de 2014 a los demandados, respaldados con garantía real e instrumentados a través de Título Valor Pagaré No. 05701016003290514, a la tasa del 8.5% E.A., pagaderos en un término de 300 cuotas, y encontrándose en mora a partir del 12 de julio de 2016, por lo que se aceleró el plazo a través de la cláusula dispuesta en el instrumento negocial y a partir de la interposición de esta demanda.

En la demanda, la entidad acreedora solicita el pago y la cancelación por la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS VEINTICUATRO CON MIL DIECINUEVE UVR (252.624.1019) equivalentes a una suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$68.122.969.00); los intereses de plazo por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.828.379.00), como intereses de plazo y el interés de mora sobre el saldo insoluto desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, así como la condena en costas y agencias en derecho al pasivo.

Dentro de los anexos que recoge la demanda, se verifica además del poder y la representación legal de la entidad demandante, el Pagaré No. 05701016003290514, llenado por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (55.283.200.00) M/Cte. con fecha de creación del 12 de septiembre de 2014, y sin fecha de vencimiento en la literalidad del título, para pago en la ciudad de Cali, y en donde funge como deudor, el señor ANDERSON QUINTERO BUITRAGO, quien es el demandado en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, obra en el plenario el mandamiento de pag de fecha 14 de noviembre de 2019, en el que se libró mandamiento de pago en contra del deudor y acorde a los pedimentos del ejecutante, decretando el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-867018 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ordenando dar traslado a la parte demandada y reconociéndose personería jurídica en cabeza de la apoderada judicial, doctora Sofía González Gómez con T.P. 142.305 del C. S. de la J., librándose las comunicaciones respectivas a los entes competentes.

Obra en el expediente, el envío de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. al demandado, así como los oficios diligenciados por parte de la actora; verificándose folio seguido, la solicitud de información por parte del ejecutado vía correo electrónico, e indicando el acuerdo de la dación en pago del bien objeto de este proceso, los cuales obran de folios 197-207 del primer cuaderno escaneado, no obstante lo argumentado por el actor, no se verifica que dicho acuerdo se encuentre en firme, dado el no levantamiento del patrimonio de familia, según dan cuenta los propios anexos.

Ahora bien, mediante auto fecha 01 de octubre de 2020, se ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo regulado por el Decreto 806 de 2020 en su numeral 8°, otorgándole el término judicial para la contestación de la demanda; la notificación se llevó a cabo el 8 de febrero de 2021, y la contestación de la demanda, se efectuó en fecha 22 de febrero de 2021.

Ahora, es lo cierto en lo tocante al **título ejecutivo y la acción coactiva** que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del C.G.P.

El legislador les ha impreso a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagrados en el artículo 422 del C.G.P., es decir que deben estar contenidos en un documento claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso de ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde.

determine." 2

En lo que atañe a las excepciones en lo que se deriva de la dación en pago intentada, el fracaso es total porque operó el desistimiento de la misma en atención a que la parte demandada no cumplió con el deber de levantar el patrimonio de familia que grava el inmueble.

² Sentencia de noviembre 29 de 1989. M.P. Rafael Romero Sierra, Corte Suprema de Justicia.-

Inferencia de todo lo analizado es que las excepciones formuladas no tienen asidero en el contexto legal aplicado y por ello habrá de disponerse a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Tampoco se acreditó que el cobro fuera prematuro pues la exigibilidad de la obligación no ha sido debatida ni está sometida a condición.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada y se fijará las agencias en derecho en el 5%.

II. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a declarar probadas las excepciones presentadas por la apoderada judicial del demandado ANDERSON QUINTERO BUITRAGO denominadas "*EL EJERCICIO DEL DERECHO ES PREMATURO*" y "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **En consecuencia**, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en contra de ANDERSON QUINTERO BUITRAGO en los términos consignados en el mandamiento de pago N° 2541 del 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P. y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Art. 111 de la ley 510 de 1.999, reformatoria del artículo 884 del C. de C., respecto de la liquidación de intereses de mora.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al proferimiento de esta sentencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Inclúyanse dentro de la liquidación de costas, las agencias en derecho que se tasan en el 5%.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, remítase a la Oficina de Ejecución para lo de su competencia.

La presente decisión se notifica por la modalidad de estado y se informa que contra la misma procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía que se tramita en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

•

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-749

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2635 76001 4003 030 2020 00058 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Diagnóstico Biomédicos Demandado: Laboratorios Biotek

AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes de BBVA, ALIANZA, DAVIVIENDA, MUNDO MUJER, MI BANCO, TUYA, BANCO AGRARIO, y BANCO POPULAR, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NQTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez

2020-058¹

¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Auto No. 2629

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00186-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA

Demandante: LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ

Demandado: JUVENAL YEPES TORO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, en Sentencia del 28 de junio de 2022, dictada dentro de este proceso, este Despacho transcribió erradamente el nombre de la demandante LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ, y en su lugar, escribió "LEYDA ESCOBAR RAMÍREZ", razón en virtud de la cual, mediante memorial que antecede, la parte actora, solicita corregir el aludido proveído, en tanto indica que el nombre de la demandada plasmado dentro de la mencionada providencia es incorrecto.

Al respecto, este despacho advierte que en efecto le asiste razón a la parte, toda vez que, dentro del libelo de demanda, se encuentra como nombre de la ejecutada **LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ.**

En este mismo sentido, dicha parte agregó que el error se transmitió al Oficio 963 del primero de julio de 2022, por lo que deberá corregirse también.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el nombre del demandante en la Sentencia del 28 de junio de 2022, dictada dentro de este proceso, y en su lugar cambiarlo por **LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ**, quedando así la parte resolutiva del mencionado proveído:

"PRIMERO: DECLARAR la prescripción extintiva de la obligación originada en el mutuo celebrado entre LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ Y JUVENAL YEPES TORO, y de la garantía hipotecaria constituida en Escritura Pública Nro. 198 del 16 de enero de 1989, por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-241160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fue constituida en escritura pública 198 del 16 de enero de 1989, otorgada en la notaría Segunda del círculo de Cali, en la que intervino LEYDA ESCOBAR ÁLVAREZ y JUVENAL YEPES TORO.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva realizar la inscripción de la cancelación de la garantía hipotecaria señalada en la orden que antecede.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas en el presente asunto toda vez que no se avizora que se hubieran causado.

QUINTO: Se informa a las partes que por este ser un proceso de mínima cuantía no es susceptible de ningún recurso."

SEGUNDO: Por Secretaría realizar los cambios correspondientes al Oficio 963 del primero de julio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

men

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-186¹

¹

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL Auto N° 2630 76001 4003 030 2021 00197 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal especial de declaración de pertenencia incoada a la luz de la Ley 1561 de 2012.

DEMANDANTES: LUIS CARLOS RÍOS DÍAZ y ROSA AMINTA ROJAS ARTUNDUAGA DEMANDADOS: EDWIN RODOLFO PAZ RAMÍREZ, LUZ JAQUELINE CABEZAS CERÓN y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA

En el auto que antecede se ordenó a la parte demandante que allegue la información obtenida mediante derecho de petición enviado al INCODER, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, el Registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, la Gobernación del Valle del Cauca y el IGAC, información cuya obtención resulta indispensable estando de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, por lo que se requerirá una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las respuestas emitidas al derecho de petición elevado ante las entidades referidas con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, <u>so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.,</u> para que allegue al Despacho la información obtenida mediante la interposición de derecho de petición respecto de las entidades INCODER, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, el Registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, la Gobernación del Valle del Cauca y el IGAC.

JUAN EBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-1971

¹

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2611 76001 4003 030 2021 00356 00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: JOSÉ HÉCTOR PÉREZ MUÑOZ

DEMANDADA: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S. EN

LIQUIDACIÓN

Dentro del presente asunto mediante auto N° 1995 del 17 de junio de 2022 se ordenó a la parte demandante que constituya apoderado judicial que represente sus intereses atendiendo a que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía -archivo 14-, por lo que se aplazó la práctica de la audiencia inicial programada para el 21 de junio de este año.

Sin embargo, a través del memorial que antecede, CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ CERÓN, actuando en calidad de representante legal de la parte demandada, se limita a expresar "no tengo abogado q me represente en le procesos verbal de resolución de contrato", -negrilla y subrayado fuera del texto original-, postura frente a la cual es del caso ponerle de presente que dentro de los poderes correccionales del Juez se destacan los consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(…)

- 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Puestas de este modo las cosas, y como quiera que la orden de constituir apoderado judicial comunicada mediante auto N° 1995 del 17 de junio de 2022 es de obligatorio cumplimiento por parte del demandado y no simplemente una recomendación que esté sometida a su consideración, se lo insta para que la acate cabalmente en el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto el que le será remitido por correo electrónico, so pena de que este Juzgador haga uso de las facultades correccionales que lo asisten.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

_

ÚNICO: ORDENAR a la parte demandada que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, el que le será enviado por secretaría a su correo electrónico, designe apoderado judicial que represente sus intereses, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales derivadas del ejercicio de los poderes correccionales que asisten a este Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez

2020-148

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-40-03-030-20021-00661-00¹

Proceso: Declarativo verbal sumario de prescripción

extintiva de hipoteca

Demandante: Luis Alfonso Varela

Demandada: Cooperativa De Obreros y Empleados de la

Garantía Ltda.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Ha pasado el presente asunto a Despacho para dictar Sentencia Anticipada en atención a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que consagra:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

De otro lado el inciso final del artículo 280 *ibidem* establece: "Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación".

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

II.1. La demanda y el auto admisorio.

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de LUIS ALFONSO VARELA instauró demanda declarativa verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca contra la COOPERATIVA DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA GARANTÍA

1

LTDA. pretendiendo la extinción de la hipoteca de primer grado constituida sobre el inmueble ubicado en la calle 2 D # 78 B-29, barrio Nápoles de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-40561 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, garantía real contenida en la escritura pública N° 2997 del 13 de diciembre de 1978 proferida por la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

En consecuencia, mediante auto N° 3743 del 16 de noviembre de 2021 –archivo 3-se admitió la demanda ordenando tramitarla al tenor del artículo 391 del C.G.P., imprimiéndole a la demanda el trámite para un proceso VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA de ÚNICA INSTANCIA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se corrió traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, ordenando el emplazamiento de la parte demandada COOPERATIVA DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA GARANTÍA LTDA., con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término consagrado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

II.2. El acto de notificación y la contestación de la demanda.

Mediante auto N° 823 del 8 de marzo de este año, se designó como curador ad litem de la parte demandada al abogado inscrito ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO portador de la tarjeta profesional Nº 105.809 del Consejo Superior de la Judicatura - archivo 5-, auxiliar de la justicia que una vez posesionado, contestó la demanda sin proponer excepciones y exponiendo que no se opone a la prosperidad de las pretensiones -archivo 8-.

III. CONSIDERACIONES.

Presupuestos procesales.-

Al respecto, diremos en primer término que concurren en este caso los necesarios exigidos por la ley procesal civil para todo proceso. En efecto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte demandante como la parte demandada tienen plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos. La parte actora, persona natural, ejercitó la acción con la mediación de un profesional del derecho, es

decir por intermedio de quien tiene derecho de postulación. La parte demandada, persona jurídica de derecho privado, lo hizo por conducto de su curador ad litem, auxiliar de la justicia que tiene la calidad de abogado inscrito, quien goza del derecho de postulación y compareció al proceso por intermedio de él.

El escrito contentivo de la demanda en su confección observa los requisitos generales y específicos señalados por los Arts. 82, 422, 424 y s.s. del C.G.P.

Sanidad Procesal.

En el proceso bajo examen no se avizoran hechos, omisiones y en general, falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido, pues el artículo 29 de la Carta Suprema ha consagrado como derecho constitucional fundamental de los asociados, el atinente al "debido proceso", en virtud del cual para que una persona pueda ser juzgada o para que la causa puesta a examen y decisión del órgano jurisdiccional del Estado pueda recibir decisión que resuelva el conflicto, el asunto tendrá que ser tramitado y decidido por autoridad competente, en el lugar, bajo las formas propias de cada proceso y en su debida oportunidad, respetando en todo caso el derecho que cada una de las partes tiene de ejercer la correspondiente defensa de su causa.

En tal contexto, encuentra el Despacho que la finalidad de la medida impuesta tiene su origen en lo que concierne con el control de legalidad, de donde se encuentra en lo esencial es el saneamiento de los posibles vicios o irregularidades en que se haya de incurrir precaviendo futuras nulidades, todo lo cual debe efectuar el Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, obligación que encuentra su respaldo en lo regulado por el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.. Por lo tanto, esta judicatura, encuentra satisfechos todos y cada uno de los requerimientos *sine qua non*, a efecto de dictar sentencia de única instancia la causa que nos convoca, no hallando en ese sentido, vicio que nulite o de al traste con el objeto del proceso.

IV. SENTENCIA.-

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el proceso Declarativo verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca instaurado por LUIS ALFONSO VARELA en contra de la COOPERATIVA DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA GARANTÍA LTDA. DE INSTAURADO, con base en los siguientes:

1.- Problema jurídico.

Radicación: 2021-00661-00

Corresponde a esta judicatura determinar si se acreditaron los presupuestos normativos para la procedencia de la prescripción extintiva de la hipoteca de primer grado constituida sobre el inmueble ubicado en la calle 2 D # 78 B-29, barrio Nápoles de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-40561 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, garantía real contenida en la escritura pública N° 2997 del 13 de diciembre de 1978 proferida por la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

2.- Tesis del Despacho.

Advierte el Juzgado que en el caso que nos ocupa se ha satisfecho los presupuestos requeridos por la ley sustancial en aras de declarar la prescripción extintiva de la hipoteca primer grado constituida sobre el inmueble ubicado en la calle 2 D # 78 B-29, barrio Nápoles de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-40561 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3.- Estudio del Caso concreto.

3.1. De la prescripción extintiva o liberatoria.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las accioneso derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" A su turno el artículo 2535 ibídem consagra:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

3.2. Del contrato de hipoteca.

Sobre particular, el doctrinante César Gómez Estrada, en su obra De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466, preceptuó:

"Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de "caución" contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que "La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que seencuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio".

Ahora, en cuanto a las características de la hipoteca considerada como derecho, en las páginas 469 y 470 de la misma obra, expuso:

- "a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.
- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quienaparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pagode su crédito.
- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir porsí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.
- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una

deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".

Así las cosas, tenemos que los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria, según lo expresado por el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss., resultan ser los siguientes a saber:

"a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga".

A su turno, artículo 2536 del Código Civil, preceptúa:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Sobre el artículo en mención, el doctrinante Ospina Fernández, en su misma obra Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss. puntualizó:

"Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a

los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en uncrédito natural".

Expuesto lo anterior, habremos de decir que la pretensión elevada dentro del presente asunto, tiene asidero en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas que determinan la prescripción como medio de extinción de las acciones, en tanto el artículo 2535 C.C. posibilita extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo de exigibilidad de una obligación, y al tenor del artículo 2536 dicha acción prescribe en un lapso de 10 años por mandato de la Ley 791 de 2002.

Ahora, los documentos aportados por la parte demandante (fl. 1 y 2), se desprende con claridad que a través de la escritura pública N° 2997 del 13 de diciembre de 1978 proferida por la Notaría Quinta del Círculo de Cali, se constituyó la hipoteca de primer grado sobre el inmueble ubicado en la calle 2 D # 78 B-29, barrio Nápoles de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-40561 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por su parte, del estudio del certificado de tradición aportado -folios 34 y siguientes del archivo 1-, se evidencia la existencia actual del gravamen, por lo que la prueba solemne guarda concordancia con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la parte demandada, siendo del caso precisar, que la hipoteca cerrada fue constituida para garantizar el pago de la suma de \$100.000 y sus intereses.

Así, bajo el postulado de que la hipoteca está sujeta a las obligaciones cuyo pago se encuentre pendiente en razón del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, porque es bien sabido que no puede atarse al deudor de forma indefinida

al cumplimientode una obligación de cara al desinterés de su acreedor, y al tenor de la prueba documental a la que se le otorga la estimación de ley, se tiene que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de tipo patrimonial, el que no ha sido ejercido por su titular aun durante el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 43 años desde el 13 de diciembre de 1978, sin que la parte acreedora haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer lagarantía hipotecaria constituida que se constituyó en su favor, y dado que la obligación debía pagarse al cabo de 8 años y 4 meses contados desde su constitución, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del C. C., modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo que la ley prevé para el ejercicio del derecho contemplado, y es este el fundamento por el que la pretensión del libelo está llamada a prosperar.

Puestas de este modo las cosas, y como solución al problema jurídico planteado, habremos de decir que se tienen por satisfechos los requisitos necesarios para aplicar la prescripción extintiva o liberatoria, en virtud a que, se trata de una obligación de carácter ordinario contenida en el contrato de hipoteca en el que se satisfacen los requisitos consagrados en los artículos 2432 y concordantes del Código Civil, otorgada por escritura pública e inscrita en certificado de tradición y que son susceptibles de ser prescritas con ocasión a la inactividad del acreedor y cumplido el tiempo legal establecido en la ley, por lo que habrá de declararse la prescripción del derecho de acción.

Finalmente, es del caso precisar que no se fijarán honorarios al curador ad litem que representa a la parte demandada, pues tal y como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de auxiliar de la justicia se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio.

No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 2997 del 13 de diciembre de 1978 proferida por la Notaría Quinta del Círculo de Cali, a través de la cual se constituyó la hipoteca de

primer grado sobre el inmueble ubicado en la calle 2 D # 78 B-29, barrio Nápoles de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-40561 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-40561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fue constituido en escritura pública Escritura Pública N° 2997 del 13 de diciembre de 1978 proferida por la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva realizar la inscripción de la cancelación de la garantía hipotecaria señalada en la orden que antecede.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas en el presente asunto toda vez que no se avizora que se hubieran causado.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a las partes que por este ser un proceso de mínima cuantía no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-661

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2624 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00677-00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE

COMPRAVENTA

DEMANDANTE: ELIZABETH MEJÍA PÉREZ

DEMANDADA: MARÍA CENEIDA GÓMEZ ECHEVERRY

Mediante el auto N° 2437 del 25 de julio de 2022 -archivo 20- el Juzgado, resolvió:

"PRIMERO: Sin lugar a decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder a las partes del término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído para que aporten el contrato de transacción celebrado con el fin de terminar el proceso".

Con ocasión al proferimiento del auto en mención, el apoderado judicial de la parte demandada adjuntó el contrato de transacción suscrito entre las partes con fundamento en el que se solicita la terminación del presente proceso por transacción.

Puestas de este modo las cosas, habremos de decir que la solicitud de terminación del proceso por Transacción en atención al contrato suscrito entre la demandante ELIZABETH MEJÍA PÉREZ y la demandada MARÍA CENEIDA GÓMEZ ECHEVERRY, en el que, si bien se advierte la ausencia de la información correspondiente al parágrafo de la cláusula cuarta, cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del C.G.P., por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por ELIZABETH MEJÍA PÉREZ contra MARÍA CENEIDA GÓMEZ ECHEVERRY por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en virtud a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

Nathalia

 $[\]frac{https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos\%20compartidos/Forms/AllItems.aspx}{2ga=1\&id=\%2Fsites\%2FJUZGADO30CMCALI\%2FDocumentos\%20compartidos\%2F03ExpedientesProces}\\ os\%2F01ExpedientesProcesosEnTramite\%2F10PendientesSustanciar\%2FSustanciadora\%20Nathalia\%2F760\\ 01400303020210067700\%2FExpediente&viewid=398b440b\%2De62d\%2D4681\%2D9933\%2D4dffeb309dcd$

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda ni de sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante el envío de documentos como mensaje de datos.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares como quiera que éstas no se decretaron.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio N° 2330 76001 4003 030 2022 00261 00

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO1

DEMANDANTE: EFRÉN BALANTA POVEDA

DEMANDADA: LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI

I.- OBJETO DE DECISIÓN.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto de sustanciación N° 1900 del 13 de junio de 2022 -archivo 8- mediante el cual se ordenó incorporar al plenario la nota devolutiva emitida por la Cámara de Comercio de Cali y que reposa en el archivo 6 del expediente, manifestando que tal pronunciamiento no corresponde al presente asunto, en tanto no se solicitó a título de medida cautelar alguna que deba ser registrada ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, por lo que invoca se reponga la decisión en comento y se envíe el link contentivo del expediente.

Puestas de este modo las cosas, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado aquí formulado en atención a los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante el auto de sustanciación N° 1900 del 13 de junio de 2022 -archivo 8-, el Despacho emitió decisión cuyo contenido fue del siguiente tenor:

"Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA, MIBANCO, TUYA S.A y BANCO MUNDO MUJER, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes; igualmente se incorporará la nota devolutiva proferida por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI en virtud a la anterior inscripción del embargo ejecutivo de GINA MELISSA PATIÑO CARDENAS contra JOHAN CAMILO PASTRANA GARCÍA".

Frente a la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte demandante expuso como reparo generador de su inconformidad y consecuente solicitud de revocar la decisión adoptada en el proveído N° 1900 del 13 de junio de 2022, que la nota devolutiva agregada al plenario no corresponde al caso que nos ocupa.

b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd

1

https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220026100%2F02Medidas&viewid=398

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó agregar al plenario la nota devolutiva que reposa en el archivo 6, incumbe al Despacho determinar si le asiste razón a la memorialista al pretender que se reponga el aparte en mención del auto de sustanciación N° 1900 del 13 de junio de 2022 en tanto dicha disposición resulte errada.

2.- Tesis del Despacho.

Considera este juzgado que con la documentación que en esta oportunidad reposa en el plenario, le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante al pretender que se reponga el aparte del auto de sustanciación N° 1900 del 13 de junio de 2022 que incorporó la nota devolutiva emitida por la Cámara de Comercio de Cali.

3.- Estudio del caso.

- **1.-** El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.
- **2.-** Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, habremos de expresar que en efecto tal y como lo aseveró la apoderada judicial de la parte demandante, la nota devolutiva que reposa en el archivo 6 del cuaderno segundo contentivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no corresponde a este proceso como quiera que la única medida cautelar que se decretó fue la adoptada en el auto interlocutorio N° 1499 proferido el 9 de mayo de 2022 cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI2 identificada con la c.c. N° 36.603.424, en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Limítese la medida a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000), siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de las sumas de dinero que se encuentren a favor de la demandada dentro del proceso con radicación 2018-753 que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto".

Puestas de este modo las cosas, en atención a que la nota devolutiva proviene de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y que en virtud a la medida cautelar decretada dentro del proceso que nos ocupa, se evidencia que el oficio circular que se elaboró por secretaría con el fin de materializar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en las entidades bancarias referidas por la parte demandante en el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares, al recaer solamente, se insiste sobre sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, se remitió a los bancos Caja Social, Bancolombia, Av Villas, BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Popular y Colpatria, por lo que no hay lugar a que sobre el particular se pronuncie la Cámara de Comercio

de esta ciudad, situación que por sí misma desestima la viabilidad de agregar al plenario la nota de devolución que emitió la Cámara de Comercio de Cali, por lo que se insiste, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante al solicitar que se revoque el aparte del auto de sustanciación N° en 1900 emitido el 13 de junio de 2022 que dispuso incorporar al plenario la nota devolutiva en mención.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

IV. RESUELVE:

ÚNICO: REVOCARE el aparte del auto de sustanciación N° 1900 del 13 de junio de 2022 que incorporó la nota devolutiva emitida por la Cámara de Comercio de Cali en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ JUEZ

2022-261

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2589 76001 4003 030 2022 00472 00¹

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JORGE MINORU LOZANO AMÉZQUITA

Demandados: MARTA CECILIA COLORADO y EVER PEÑA VALOIS

A través de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el profesional del derecho que pretende ser reconocido como apoderado del demandante JORGE MINORU LOZANO AMÉZQUITA, sin suplir los requisitos que para tal efecto consagran el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, invoca que este Juzgado libre en favor de su poderdante y en contra de los ejecutados MARTA CECILIA COLORADO y EVER PEÑA VALOIS, mandamiento de pago con fundamento en las obligaciones contenidas Pagaré que incorpora la obligación insoluta por valor de \$25'.000.000.

No obstante, es del caso realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial contra un deudor moroso para exigir sumariamente el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que las respalde. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...", -negrillas fuera del texto-, así, además tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, es del caso referir además que el <u>artículo 621 del Código de</u> <u>Comercio</u> establece: "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2. La firma de quien lo crea.

_

Expuesto lo anterior, tenemos que el NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE el PAGARÉ respecto de la cual se pretende se deriven los efectos jurídicos predicados en el libelo, omisión que no puede pasar por alto este Juzgado por contravenir los postulados de nuestro Estatuto Ritual que establece que al orden de librar mandamiento de pago se deriva de la existencia de títulos ejecutivos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese entendido, este Despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR LA DEVOLUCIÓN la demanda y sus anexos a la parte interesada como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer como apoderado del demandante al abogado inscrito JUAN GUILLERMO MALDONADO BENÍTEZ como, portador de la Tarjeta Profesional Número 301.012 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que no se satisficieron los requisitos consagrados en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez 2022-472